

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180
Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.			

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular núm. 1379.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 5 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección con motivo del excesivo contrabando de tabaco que circula en algunas provincias, y principalmente en las de Cádiz, Málaga é islas Baleares, así bien que por la baja de valores que sufre la renta en estas últimas; y S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver: primero, que por la Secretaría de Estado se escite el celo del Ministro residente en Tánger y el de los Consules de Gibraltar, Argel y Orán, para que inquieren los buques que cargan tabaco en dichos puertos con destino á los de España y den inmediatamente aviso á los Gobernadores de las provincias respectivas y á los Comandantes de los buques guarda-costas que se encuentren fondeados en aquellas playas para que puedan impedir los alijos, y, á ser posible se obtenga la aprehension del género ilícito que conduzcan: segundo, que por el Ministerio de Marina se diga á los Capitanes generales de los departamentos prevengan de una manera terminante á los Jefes de los ex-

presados guarda-costas el deber en que se hallan de cruzar incesantemente las aguas que les estén confiadas, y de vigilar con mucho mayor celo las costas inmediatas á las plazas de Gibraltar, Tánger, Argel, Orán, Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, donde existen depósitos de tabacos que paulatinamente van dándoles entrada en nuestro territorio: tercero, que por la Inspección general de Carabineros se den las órdenes mas terminantes á los Jefes de distrito y de Comandancia con el fin de que todos los individuos del cuerpo redoblen su vigilancia en los puertos y parte de costa que les esté encomendada para impedir que vuelvan á hacerse alijos, persiguiendo además sin tregua ni descanso á los contrabandistas y defraudadores de la renta para que, sometidos al Juzgado especial de Hacienda, puedan sufrir el castigo á que se hicieren acreedores por su delito; y finalmente, que se reiteren las órdenes para que en Cádiz no se interrumpan los frecuentes reconocimientos mandados hacer á los establecimientos en que se elabora y expende tabaco y se averigüe qué sujetos se ocupan de semejante tráfico en cada localidad: quinto que se prevenga á todos los Gobernadores que adopten medidas enérgicas, tanto en las capitales como en los pueblos de su provincia, hasta extinguir completamente el contrabando; disponiendo además el perseguimiento de los defraudadores y el reconocimiento de los edificios en que existan pruebas, datos ó vehementes sospechas de que hay tabaco para fabricar ó expendir ilícitamente, á cuyo efecto autorizarán en forma á la fuerza represiva, á los Inspectores, dependientes de vigilancia y demás delegados de su Autoridad; que con igual objeto dirijan circular á los Alcaldes inculcándoles el deber que tienen de vigilar y perseguir el contrabando donde quiera que

exista dentro del término de su jurisdicción, y de ponerlo en conocimiento de la Guardia civil, cuerpo de Carabineros ó Resguardo de sales cuando sepan que está fuera de su municipalidad, conminándoles con penas severísimas si eluden el cumplimiento de semejantes prevenciones; y por último, que el de Cádiz se dirija al Interventor del Depósito de Ceuta y el de Málaga, á los Subinspectores de Melilla é islas Chafarinas, para que inquieren también los buques que cargan tabaco y lo pongan en noticia del Resguardo marítimo para que este impida se alijs; y sexto, que los Administradores principales de Hacienda pública dispongan sean visitados con frecuencia los subalternos y expendedores para saber si unos y otros desempeñan sus destinos con pureza é integridad, y se exija á aquellos la debida responsabilidad si descuidan ó abandonan el abastecimiento y surtido, y si no cooperan á la extincion del contrabando en union de todos los dependientes del ramo de Estancadas.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes.»

La Dirección lo traslada á V. S. para su mas exacto cumplimiento, y con el fin de que sin pérdida de momento se sirva adoptar cuantas disposiciones juzgue conducentes á la extincion del contrabando de tabaco en esa provincia, dando cuenta á la misma de las que V. S. ponga desde luego en práctica.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1864.—Carlos Marfori.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 1411.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, y

con el fin de armonizar las prescripciones vigentes en el ramo de Beneficencia con la de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la provision y orden de ascensos de las plazas de Facultativos de Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia.

Artículo 1.º El servicio facultativo de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Serán Profesores de número aquellos cuyo sueldo anual llegue á 5.000 rs., y agregados los que disfruten menor asignacion.

Art. 2.º Los Facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento del Ministerio de la Gobernacion en virtud de oposicion los primeros, mediante concurso los segundos y á propuesta de las Diputaciones, cuando las plazas que hayan de proveerse pertenezcan á Establecimientos provinciales del Ramo, con arreglo á lo prescrito en el párrafo quinto del art. 55 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 3.º Para aspirar á plazas de Facultativos de Establecimientos, así generales como provinciales, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, ó en Farmacia.
- 4.º Acreditar buena conducta moral.

Art. 4.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 6.º del reglamento de 30 de Junio para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los Establecimientos de Beneficencia, así los Profesores de número como los agregados, tendrán derecho á

ascender dentro de sus respectivos escalafones por orden de rigurosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafón podrán continuar prestando sus servicios en el Establecimiento á que se hallen destinados.

Art. 5.º Los Facultativos agregados que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, con arreglo á las disposiciones que regian en la materia antes de publicarse el reglamento de 30 de Junio de 1858, tendrán derecho á ascender á plazas de facultativos de número, segun lo prescrito en la Real orden de 13 de Febrero de 1859.

Art. 6.º Los Facultativos que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, podrán ser separados de ellas previa la instruccion de un expediente gubernativo en que el interesado habrá de ser oido necesariamente, y consultada la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.º Cuando los Establecimientos tengan botica propia, se nombrará para que la regenten Farmacéuticos de número ó agregados con sueldo fijo. En caso contrario, los Establecimientos se surtirán del número de boticas de la poblacion que se fije por la respectiva Junta de Beneficencia, y los Regentes de las mismas se considerarán igualmente como Farmacéuticos agregados, y serán nombrados tambien por el Ministerio de la Gobernacion, mediante concurso y á propuesta de las Diputaciones, con arreglo á lo determinado en el artículo 2.º

Art. 8.º El personal facultativo de las casas generales de Beneficencia, como asimismo el de los Establecimientos dependientes de cada Junta provincial, figurarán respectivamente en una sola plantilla.

Art. 9.º A la cabeza del Cuerpo facultativo de los Establecimientos generales del Ramo, y de los de cada una de las provincias del reino, habrá un Decano de Medicina y otro de Cirugia. Estos Decanos serán elegidos á pluralidad de votos por los mismos Facultativos entre los que ocupen los tres primeros puestos del respectivo escalafón. Cuando no exceda de tres el número de los individuos de cada clase, desempeñará el cargo de Decano el Profesor que tenga mas antigüedad en la carrera.

Art. 10. La Junta general y las provinciales determinarán por qué facultativos y en qué forma habrá de prestarse el servicio en cada Establecimiento; pero cuidando de que el trabajo quede equitativamente distribuido entre los Profesores, y bien entendido que nunca deberá obligárseles á pasar de unos á otros Establecimientos sin fundado motivo.

Art. 11. Los Facultativos así numerarios como agregados, tendrán obligacion de prestar en los Establecimientos de Beneficencia todos los servicios propios de su facultad, incluso el de guardias; pero por regla general se

procurará que dicho servicio esté exclusivamente á cargo de los agregados, siempre que de estos haya el número suficiente para desempeñarlos por sí solos sin excesivo trabajo y sujecion. Cuando sea preciso confiar el servicio de guardias á los Facultativos de número se elegirán al efecto los que ocupen los últimos lugares de los escalafones respectivos.

Art. 12. Los Facultativos no podrán obtener licencias para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condicion que á sus expensas queden encargados de sustituirles otros Profesores que no figuren en las plantillas respectivas, y sean dignos de desempeñar este cometido en concepto de las Juntas del Ramo.

Art. 13. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858, quedan confirmados en sus destinos los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia que al publicarse aquella disposicion tuvieran nombramiento en propiedad expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó las provinciales.

Art. 14. Luego que en los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico se procederá á su provision, observando las reglas siguientes:

1.º El Jefe administrativo del Establecimiento en que ocurra la vacante la participará de oficio á la Junta de que dependa, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.º La Junta general dará conocimiento de la vacante á la Direccion de Beneficencia y Sanidad, y las Juntas provinciales á los Gobernadores respectivos.

3.º Mientras se provean las vacantes se encomendará á los demás Facultativos el servicio del que falte, ó en casos urgentes se nombrará un interino por la Junta general, si el Establecimiento tuviese este carácter, y si fuese provincial, por el Gobernador á propuesta de la Diputacion, cuando esta se halle reunida, ó de la Junta provincial de Beneficencia en caso contrario. Tales interinidades no darán derecho alguno á los que los desempeñen, ni podrán prolongarse mas tiempo que el preciso para proveer la vacante.

4.º Cuando haya Facultativos con derecho á ascender segun lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º, se concederán los ascensos de escala por el Ministerio de la Gobernacion, haciendo previamente las Diputaciones la oportuna propuesta, con sujecion á lo preceptuado en los mismos artículos, cuando la vacante ocurra en Establecimientos provinciales.

5.º Segun pertenezca la plaza que haya de proveerse por oposicion ó concurso á Establecimientos generales ó provinciales, se publicará por la Direccion del Ramo en la *Gaceta* de

Madrid, ó por el Gobernador de la provincia respectiva en el *Boletín oficial* de la misma, el anuncio de la vacante, á fin de que acudan á solicitarla los Profesores en quienes concurren los requisitos necesarios al efecto dentro del plazo que en el mismo anuncio se determine.

6.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, ó en el Gobierno de la provincia, segun proceda. A estas solicitudes deberán acompañar sus títulos originales ó copia legalizada de los mismos; una relacion de sus méritos y servicios, y los demás documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á ser admitidos á la oposicion ó al concurso.

7.º Cuando sea de número la plaza que haya de proveerse, se publicará el edicto convocando á las oposiciones, y en él se expresarán claramente el sueldo asignado á la plaza, las circunstancias que habrán de concurrir en los opositores, el plazo que se conceda para presentar solicitudes, la dependencia ó Autoridad á que deben ser dirigidas, la época y la poblacion en que dicho acto deba verificarse, el número y clase de los ejercicios de oposicion y cualesquiera otros datos que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

8.º Segun correspondan las plazas á Establecimientos generales ó provinciales, las oposiciones se verificarán en Madrid ó en la capital de la provincia en que ocurra la vacante.

9.º El Director general de Beneficencia y Sanidad, á propuesta del Consejo de este último Ramo, y los Gobernadores de provincia, consultando previamente á las Academias ó facultades de Medicina donde las haya, nombrarán, segun los casos, el Tribunal de censura para las oposiciones.

10. El Tribunal de censura se compondrá de un Presidente y de número de Vocales que se estime oportuno.

Estos cargos se proveerán en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia ó en Farmacia.

El mas joven de los Jueces desempeñará las funciones de Secretario.

11. Dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Direccion ó el Gobernador remitirán al Presidente del Tribunal dichas instancias con los documentos adjuntos á las mismas.

12. En el mismo término de 15 dias el Presidente del Tribunal convocará á los Jueces y los opositores para constituir el Tribunal de censura, formar las listas de opositores segun el orden de antigüedad de sus títulos y convenir en el modo de proceder en todos los actos de la oposicion.

13. El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se de-

terminará por el Presidente del Tribunal, y se anunciará por el Secretario con 24 horas de anticipacion en la *Gaceta* de Madrid, ó en el *Boletín oficial* de la provincia, segun los casos.

14. Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentare alguno de los opositores, sin mediar impedimento fisico de que deberá dar aviso con oportunidad al Presidente del Tribunal, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por mas de ocho dias, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

15. Para la provision de plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos, los ejercicios de oposicion serán cuatro. Los ejercicios de oposicion á plazas de Médicos y Cirujanos consistirán: El primero en responder á seis preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporcion de 10 por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas. El segundo en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y pudiendo consultar libros que designen y sea posible facilitarles. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recojerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus Memorias por el orden en que se hallen inscriptos en la lista á que se refiere la regla 12. El tercero en exponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas, cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfer-

mos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar, hallándose tambien presentes los Jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el exámen mas de media hora.

Pasado igual tiempo de incomunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello mas de una hora, ni tener á la vista escrito ó apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora, si fuese uno solo. Si no hubiese mas que un opositor harán las objeciones los Vocales del Tribunal. El cuarto en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, explicando previamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone seguir y por qué le dá la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demás métodos y procedimientos que pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y estan mas en uso para practicar aquella operacion y cuanto le ocurra sobre la anatomía propia de la region ú órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica.

Los ejercicios de oposicion á plazas de Farmacéuticos consistirán: el primero en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para el segundo ejercicio de las oposiciones á plazas de Médicos y Cirujanos. El segundo en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas sin consultar para ello libro alguno. Los Jueces, media hora antes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, proponiendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa incomunicacion en salas donde solo tengan recado de escribir y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte.

En el espacio de dos horas determinarán y clasificarán dichos objetos poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos; su procedencia; el lugar que ocupan en las clasificaciones generales; sus usos, virtudes y los medicamentos mas importantes en cuya preparacion se emplean.

Concluido el tiempo de la reclusion, recogerá el Secretario los escritos de los opositores y los entregará al Presidente para que se verifique en público su lectura. El tercero en

elaborar un producto químico medicinal y otro farmacéutico. Practicarán este ejercicio los opositores en completa incomunicacion con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados, en lo puramente mecánico por un mozo que se pondrá á su disposicion. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples y los aparatos de que haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados, y se los entregará al Presidente á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal. El cuarto es analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces elegirán previamente el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico; mezclarán con él la sustancia ó sustancias extrañas que han de constituir la adulteracion, procurando que estas sean de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen el análisis y pongan por escrito bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose á designar el producto químico y la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Luego los opositores entregarán sus escritos al Secretario del Tribunal, y este al Presidente, para que en sesion pública sean leidos por sus autores.

16. A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores pueda ser mas exacto, se procurará que los ejercicios de todos versen sobre los mismos puntos ú objetos en aquellos casos en que esto sea posible. Aun en tales casos podrá el Tribunal dividir en dos tandas, ó repartir por grupos en edificios diferentes á los opositores cuando por su excesivo número no hubiese local bastante en uno solo para efectuar la incomunicacion, haciendo que los ejercicios de cada uno de dichos grupos ó tandas versen sobre puntos distintos.

17. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado.

18. Estas actas serán suscritas por todos los Vocales del Tribunal.

19. Los escritos presentados y leidos por los opositores serán rubricados por el Presidente y Secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

20. Terminadas las oposiciones formará el Tribunal en el preciso término de tres dias la propuesta correspondiente, procediendo de este modo: Se preguntará por el Presidente si há lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolucion fuere afirmativa se

procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre de aquel que en su concepto deba ocuparle, en una papeleta que doblará é introducirá en la urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiere obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votacion entre los dos mas favorecidos, y si entónces salieran empatados decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar procederá á la votacion del segundo en igual forma, y en seguida á la del tercero, si los opositores fueren tres ó mas. Cuando no haya mas que un opositor se votará únicamente si há lugar ó no á proponerle para la vacante, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas. El Juez que en las votaciones de los lugares de las propuestas quisiere abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna.

Si en la votacion de un lugar cualquiera resultare en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado y se pasará al siguiente.

21. El Presidente del Tribunal remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, ó al Gobernador de la provincia segun los casos, la propuesta acordada por los Jueces, acompañada de todo el expediente de la oposicion.

22. El Gobernador remitirá á la Diputacion el expediente de oposiciones á plazas de Establecimientos provinciales, á fin de que dicha Corporacion, si en ello no encontrase inconveniente, haga suya la propuesta de Tribunal de censura.

23. Cuando la plaza que deba proveerse sea de Facultativo agregado, la Diputacion formará la correspondiente propuesta con vista de las instancias que se hayan presentado en tiempo hábil.

24. Cumplidas estas formalidades, el Gobernador elevará á la Direccion general de Beneficencia el expediente relativo á la oposicion ó al concurso.

25. La misma Direccion procederá desde luego á nombrar los Facultativos agregados, y consultará el parecer del Consejo de Sanidad del Reino acerca de la legalidad con que se hayan verificado las oposiciones á plazas de Facultativos de número, y en vista de este informe se acordará la provision de la vacante.

26. La Junta encargada del Establecimiento á que corresponda la plaza vacante, adoptará oportunamente las disposiciones necesarias, á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local apropiado. Si para la adquisicion de este local se ofrecieran dificultades que por sí no pueda vencer, acudirá al Ministerio de la Gobernacion con el fin de que se obvien di-

chos inconvenientes si fuere posible.

27. Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán con cargo al presupuesto del Establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

Art. 15. Queda derogada toda disposicion que se oponga á lo mandado en este reglamento.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1408.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigiladcia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 25 del corriente desaparecieron del terreno y Casilla de Pablo Jaen, término de la Carlota, propias de Antonio Garcia y Juan Romero, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del de la Carlota, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Julio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una burra, buena talla, platera arjabada, cerrada, diente de jonmilla, una rozadura como una peseta en la espaldilla izquierda junto al codillo, sin hierro, parida con un rucho, rucio y lucero en la frente.

Un rucho, negro, barriga blanca, de año y medio, alzada regular, cerrado en el lomo.

Una burra, rucia oscura, alzada mediana, cerrada, oreja derecha despuntada, y en la izquierda una mosca por detrás, sin hierro.

Circular núm. 1403.

Por la Direccion general de Loterías se dice á este Gobierno con fecha 26 del actual lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Teresa Vidal y Marsiach, hija de D. José, Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que se expresan.

Córdoba 29 de Julio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 1401.

ANUNCIO.

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Córdoba que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer á concurso por este Rectorado entre los Maestros que las soliciten en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la referida provincia, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instruccion pública de la misma.

Los Maestros, que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificación de su buena conducta moral y política, refacion justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
ESCUELA DE NIÑOS.			
Fuente Palmera.	2500	No se calculan.	240
Albendin.	1460	Id.	300
Conquista.	1100	Id.	200
Higueral.	1100	Id.	200
Fuente Harreteros.	730	Id.	180
Ochavillo del Rio.	730	Id.	180
DE NIÑAS.			
Monturque.	1667	Id.	360
Morente.	1100	Id.	"

Sevilla y Julio 27 de 1864.—Antonio Martin Villa.

Circular núm. 1397.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Está vacante en el Instituto local de segunda enseñanza de Cádiz, la Cátedra Elementos de Historia y Geografía, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura, antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Historia del Reinado del señor don Felipe V., hasta su abdicacion.

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 1398.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Están vacantes en el Instituto provincial de Canarias y en los locales de Cádiz y Cabra, las Cátedras de Retórica y Poética, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura, antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Del estilo: de sus diversas clases y de la aplicacion de cada una de ella á los diversos géneros de composicion.»

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 1399.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Está vacante en el Instituto local de Cabra, la cátedra de Lengua francesa, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Del pronombre y de sus diversas especies: Comparacion entre el castellano y el francés.

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

EDICTO.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad, dictada en los autos juicio voluntario de testamentaria de D. Juan Castuera y Ortega, se sacan á subasta pública para su venta las tres fincas que á continuacion se expresan.

Una casa número 1.º en la plazuela del Moreno de esta ciudad, barrio del Campo de la Merced, compuesta de trescientas catorce varas cuadradas superficiales, apreciada con inclusion de las tenajas empotradas en la bodega, en la cantidad de trece mil ciento treinta reales.

Otra casa, número 24, plazuela de San Agustín de esta ciudad, compuesta de doscientas tres varas cuadradas superficiales y justipreciada en nueve mil quinientos ochenta y seis reales.

Y otra casa, número cincuenta, en la calle Empedrada, parroquia de Santa Marina de esta capital, compuesta de doscientas veinte y media varas superficiales, valorada en seis mil ochocientos veinte reales.

Y por cuyos tipos se anuncian en subasta, señalándose para el remate el Jueves veinticinco del próximo Agosto, de once á doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admi-

tirán posturas que no cubran la cantidad de su aprecio.

Córdoba treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º, Feliciano Laveron.—Joaquin Rey y Heredia.

ANUNCIOS.

Venta, permuta y arrendamiento de fincas.

D. Ambrosio Crespo y Gomez, que vive calle del Paraíso, núm. 15, está autorizado para la venta de varias casas en esta ciudad, así como para permutarlas por fincas rústicas que se hallen situadas en su término.

Del propio modo lo hace de seis pedazos de olivar en Montoro.

Asimismo tiene comision de vender tres olivares en la villa de Villafraña.

Y finalmente, arrienda desde Carnaval próximo, diez aranzadas de olivar, con su casa-cortijo, en el partido de la Gallombilla, Mari-hinojo ó Cañada de San Juan, término de la ciudad de Lucena.

Las personas á quienes conviniera la adquisicion en cualesquiera de los términos anunciados, puede pasar y enterarse de todos los pormenores de referidas fincas.

EL CONSULTOR

DE AYUNTAMIENTOS.

Periódico de Administracion Municipal y de intereses locales, que se publica en Madrid cinco veces al mes.

Ilustra á los municipios.—Facilita el despacho de los negocios.—Recomienda las buenas prácticas.—Corrige abusos y rutinas.—Evita multas y responsabilidades.

Consultas gratis; remitiendo duplicado y un sello.

Precio: 42 rs. al año, pagados por libranza ó en la redaccion, calle de la Bola, núm. 3, Madrid.

46 rs. por corresponsal.

Se admiten suscripciones en la imprenta de este periódico oficial, calle de San Fernando, núm. 29.

EL PABELLON MÉDICO.

Revista científica y profesional de medicina, cirugía y farmacia.

Se publica los dias 7, 14, 21 y 28 de cada mes.—A cada número acompañan ocho páginas de la Biblioteca de este periódico.

Precio de suscripcion.—En Madrid y provincias, 14 rs. el trimestre y 26 el semestre.

Se admiten suscripciones en la imprenta de este periódico oficial, calle San Fernando, núm. 29.

Subasta de madera de pino.

A las 12 de la mañana del dia 14 de Agosto del presente año, tendrá lugar en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de D. Gomez, núm. 2, la subasta en venta de 282 pinos de aserrero y 702 de rollizo señalados en la hacienda de la Jarosa, término de Trasierra.

El pliego de condiciones se halla desde el dia de manifiesto.

CÓRDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp. San Fernando, 29.